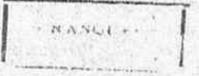


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS		
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.		Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos. ADMINISTRACION: Residencia provincial de niños
PROVINCIA.	9,00 —			
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos			
EL PAGO ES ADELANTADO				

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo de Ministros ha deliberado ante los graves acaecimientos de estos días a cuyo término feliz parece haberse llegado, pero que serían de fácil reproducción por la impugnación y excesivas garantías que rodean a los ciudadanos, cualesquiera que sean sus manifiestas opiniones y modo de proceder con relación al Poder público; y como éste no lo ejerce un partido político, sino una Dictadura nacional que cree estar asistida del derecho de precaverse de ataques que la debiliten y distraigan de su misión, señaladamente cuando parten de los que ocupan puestos de carácter oficial u oficiosos, cuya morbosidad resulta multiplicada en razón a la posición que ostentan, propone a V. M. la concesión de facultades extraordinarias reservadas al Consejo de Ministros para la remoción y sustitución del personal en todos los centros oficiales o que funcionen con autorización oficial. Asimismo cree necesario el Gobierno contar en toda la Prensa nacional con un espacio razonable para la difusión de sus advertencias y enseñanzas.

De otra parte, entiende conveniente dar carácter oficioso a la fuerte organización apolítica ciudadana, cuya colaboración ha requerido y logrado en medida y calidad bien satisfactorias, encomendándole funciones complementarias de vigilancia e información sobre las de propagandística y cultura que ya viene desarrollando. Y también emplear de un modo más activo la prestigiosa Institución del Somatén Nacional.

Todas estas medidas constituirán una nueva garantía de orden, paz y libertad de los buenos ciudadanos, que han sentido inquietada su existencia por la acción descomulgada de una minoría que con su audacia tiene sobresalido el ánimo de los que quieren vivir tranquilos y contribuirán a descartar el peligro de que sus maniobras y

propagandas induzcan a faltar al cumplimiento de sus deberes, a los que se dajan impresionar por esta clase de campañas, determinando la necesidad de que los Tribunales o el Gobierno impongan severos castigos, que éste quisiera evitar.

Los millones de mujeres y hombres que al Gobierno asisten con su fé y su opinión no son seres indocumentados, cretinos o viles adadores, sino honrados y conscientes ciudadanos, con derecho a protección en su vida tranquila, contra los que por pasión o por que aún no se han podido purificar de las lacras de la vieja política, que costó al país tantos quebrantos, movidos de ambición o de codicia, desplazados de posiciones que no merecieron conservar, u ofuscados por doctrinalismos puros—éstos muy escasos—, constituyen un frente de poca extensión y número, pero con la unidad y divisa de subvertir a toda costa el orden de cosas existente. Menor sería la importancia de este núcleo si entre él y los que fervorosamente ansían la paz y el progreso del país no existiera otro neutro, como inconsciente y fatalista el que, acaso, más compromete en el resultado de estas pugnas, que jamás se ha sentido impulsado por el deber ciudadano y que cree cómodo y digno vivir con regodeo y mirar con buena cara a unos y a otros, jugando con dos barajas, sin considerar que las conductas ambiguas y falaces merecen el menosprecio general.

Por todo lo expuesto, se somete a la aprobación de V. M. las medidas articuladas en este proyecto de Decreto-ley, lo que no significa apartamiento ni diferimientos del firme propósito de preparar, con la colaboración de la Asamblea Nacional toda la legislación precisa para que, conocida y aprobada en su día por S. M., sea sometida al referéndum popular y constituya una vez debidamente promulgada, la cimentación de una España grande, que sin renunciar al derecho de plasmar en sus leyes fundamentales la tradición, lo característico y lo original, responda a los principios generales admitidos

por los pueblos más cultos y adelantados, y sea interpretación fiel de los que, como garantía del individuo y la familia, señalamiento de sus deberes, inflexibilidad de la justicia y soberanía de la Nación, viven hoy arraigados de modo incommovible en la conciencia universal.

Por las razones expuestas, y con el carácter temporal, aunque de duración ilimitada que el bien público aconseje, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de Febrero de 1929.

SEÑOR;

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 348

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros podrá trasladar de lugar donde ejerzan sus destinos, declarar en situación de separados temporalmente del servicio público sin haber o con medio haber, según los casos, o eliminar definitivamente de los Escalafones de las carreras del Estado, Provincia o Municipio a aquellos funcionarios que perteneciendo a ellas se compruebe gubernativamente que exteriorizan su enemiga al régimen gobernante o de cualquier modo quebranten sus prestigios o entorpezcan su actuación.

Asimismo podrá separar de toda clase de organismos, entidades o asociaciones, que para su existencia requieran autorización gubernativa, a las personas que formen parte de sus Juntas de gobierno, administrativas o directivas, designando las que en régimen de interinidad hayan de sustituirlas.

Da las sanciones que, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, acuerde el Consejo de Ministros, sólo podrá recurrirse en súplica razonada ante el mismo

Consejo en un plazo de ocho días, a partir de la notificación al interesado o de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 2.º A partir de la promulgación de este Decreto-ley, la autorización oficial para publicaciones de periódicos diarios o revistas de cualquier clase se entenderá condicionada a la obligación de publicar en lugar adecuado y gratuitamente las notas oficiosas que a juicio del Gobierno sea conveniente hacer llegar a conocimiento de todos los ciudadanos, siempre que la extensión de éstas no excedan, compuestas con el tipo corriente de cada periódico de un espacio superior a las dieciséis avas parte de su total extensión imprimible.

La nueva condición que se impone a los periódicos, no altera la absoluta soberanía económica y la libertad técnica de cada uno para utilizar el resto de su espacio disponible en la misma forma que lo vienen haciendo actualmente, ni presupone que diariamente haya de hacer el Gobierno uso del derecho que se reserva. Las notas oficiosas de publicación obligatoria han de ser autorizadas precisamente por el Presidente del Consejo, por un Ministro de S. M. o por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 3.º La Agrupación Ciudadana Unión Patriótica, conservando su actual carácter y estructura, tendrá carácter oficioso y su organización se extenderá a crear Centros de investigación e información ciudadana, colaboradores de las Autoridades en cuanto pueda afectar al mantenimiento del orden público.

Artículo 4.º El Somatén Nacional acentuará la prestación de sus servicios dentro de la peculiaridad de su misión.

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo y los demás Ministerios, respectivamente, dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de este Real Decreto-ley.

Artículo 6.º Quedan en suspenso o derogadas, según los casos,

las disposiciones que se opondrán al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio, a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

EXPOSICION

SEÑOR: El mejor enlace entre los servicios de investigación gubernativos y judiciales ha movido al Presidente del Consejo de Ministros que tiene el honor de dirigirse a V. M. a idear la creación de un Juzgado especial con jurisdicción en todo el territorio nacional que, desempeñado por personal especialmente apto y afecto directamente y por delegación de esta Presidencia al Ministerio de la Gobernación, sirva de órgano de relación eficaz y adecuada con un carácter técnico y jurídico, a los aludidos servicios de investigación que en momentos dados y por ramificaciones que abarcan, puede ser conveniente no entregar desde el primer momento a los Jueces que, con arreglo a las normas generales de competencia, deban entender en ellos postertormente.

El aprovechamiento eficaz, con las máximas atribuciones judiciales, de los primeros momentos, para el descubrimiento de los delitos que afectan al orden público, a la seguridad del Estado o se dirigen contra los Poderes constituidos, aparece de importancia tan esencial que basta por sí sola para justificar esta medida, de cuya utilidad y eficacia se promete el Gobierno de V. M. los más favorables resultados.

Tales son, Señor, los motivos que han motivado al Consejo de Ministros, de acuerdo con el Presidente que suscribe, a someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO-LEY

Núm. 349.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero: Se crea en Madrid un Juzgado especial de instrucción con carácter permanente para que, en dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros y, por su delegación, del Ministerio de la Gobernación y en estrecho y continuo contacto con la Dirección general de Seguridad, conozca directamente de los atestados y primeras diligencias practicadas por las autoridades gubernativas y agentes en averiguación de aquellos hechos delictivos que afecten a la seguridad exterior del Estado o se dirijan contra los Poderes constituidos o el orden público, que se hallan castigadas en los Títulos primero, segundo y

tercero del Libro segundo del Código Penal vigente o de aquellos otros que sobre las mismas materias castiguen las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Asimismo, y por Real orden comunicada dimanante del Ministerio de la Gobernación, podrá extenderse su facultad de conocimiento a aquellos otros delitos que, no estando comprendidos en los referidos en el párrafo anterior, se considere por el Ministerio de la Gobernación oportuno someterlos a la jurisdicción especial de este Juzgado.

Artículo 2.º La jurisdicción del Juzgado especial se extenderá:

1.º A conocer privadamente, y encauzar jurídicamente con los asesoramientos pertinentes, las averiguaciones primeras que en la indagación de los hechos a que se extienda su jurisdicción practique la Dirección general de Seguridad.

2.º A revisar los atestados dzo que conozca y ordenar, en un plae no mayor de setenta y dos horas, directamente su remisión al Juzgado o jurisdicción que aparezca competente cuando el hecho carezca de importancia social y pública a juzgar por las primeras actuaciones practicadas.

3.º A continuar judicialmente con el mismo sometimiento a las leyes procesales que los demás Jueces de Instrucción de todos los órdenes aquellos atestados que, convertidos en sumarios al llegar a su conocimiento, deban ser objeto de una investigación especial, por afectar una importancia pública y social de carácter general, adoptando, en cuanto a los reos presuntos, las medidas procesales que estime.

4.º A, una vez terminadas las primeras diligencias sumariales y cuando ya se considere que no es necesaria la actuación del Juzgado especial, remitir con un dictamen suyo al Juzgado o jurisdicción competentes para su continuación procesal las actuaciones practicadas en los casos a que se refiere el número anterior, poniendo a los detenidos o presos, si los hubiere, a su disposición. La expresada remisión tendrá lugar de Real orden del Ministerio de la Gobernación a la Autoridad judicial de que se trate.

Artículo 3.º La jurisdicción del Juzgado especial que se crea alcanzará a todo el territorio nacional, podrá dirigirse a este efecto directamente el Juez Instructor especial de que se trata a todas las Autoridades de cualquier orden en demanda de las comisiones auxiliaorias que estime conveniente solicitar de ellas y, en todo caso, tendrán carácter preferente y urgente la evacuación de las diligencias que interese.

Artículo 4.º La planta del Juzgado especial que se crea por este Decreto-ley estará infegrada por un Juez, designado libremente por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército, de categoría de auditor de división o brigada, del Cuerpo jurídico militar, y por un Secretario, Teniente auditor de segunda o tercera del propio Cuerpo jurídico, y, además, el personal auxiliar y subalterno que el Minis-

tro de la Gobernación le asignará en la medida que exijan las necesidades de su actuación.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias, así como las precisas para habilitar el crédito necesario para hacer frente a los gastos que esta reforma origine.

Artículo 6.º Quedan derogados y en suspenso todos los preceptos legales que se opondrán a lo dispuesto por el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio, a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta del 4 de Febrero)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

D. José González y González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio. Hago saber: Que ignorado el paradero de los mozos Raimundo-Oscar Álvarez Rodríguez, hijo de Alfredo y Matilde, de La Vega.

José María Coto Rodríguez, de Luis y Jesusa, de dem.

José María Quetos Hevia, de Dionisio y Mercedes, de Villar.

Francisco Fernández, de Et Ivina, de Valleya. Julio Fernández Fernández, de José y Joaquina de Poladura.

Aquilino Fernández González, de Faustino y Bernarda, de Espesura.

José Antonio Fernández Pelaje, e José y Braulio, de Perlada.

Luis Fernández Rosillo, de Prudenciano y Margarita, de So rondio.

Baldomero José Fidalgo Capilla, de Baldomero y Rosa, de Oscura, Indalecio Flores León, de José y Restituta, de La Vega.

Constantino García, de Genoveva, de Cerezal.

Honorino García Fernández, de Angel y Josefa, de Perlada.

José María García Rodríguez, de José y Fructuosa, de Sotrandio.

Licerio-Rupesto González Fuerta, de Licerio y Octavia, de Entrego.

Andrés Avelino Gutiérrez García, de Ramón y Servanda, de Entrego.

Aurelio Iglesias González, de Celestino y Felisa, de Argayadas.

Jesus Armando Lada Lopez, de Ramiro y Francisca, de La Vega.

Infre Lorda Camblor, de Baltasar y Genoveva, de Blimea.

Luis Lozano Vigón, de Felipe y Rosaura, de Huería.

Manuel Rodríguez González, de Faustino y Serafina, de Cabaña.

Rufino Graciano Velasco Fernández, de Manuel y Soledad, de Vilortera; naturales de este término y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las nueve horas del primer Domingo

del inmediato mes de Marzo, a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo, según la cual además de ser declarados prófugos no les será atendida ninguna exclusión o excepción que siendo conocidas por los interesados, no se aleguen en aquel acto.

San Martín del Rey Aurelio, a 1.º de Febrero de 1929.—El Alcalde, José González.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas del Narcea

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en proveído dictado en carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Oviedo, dimanante del sumario instruido por este Juzgado con el número 17 de 1927, contra Manuel Llano Pérez, vecino de Cibuayo, y cuyo actual domicilio se ignora, se hace saber a dicho individuo, por medio del presente que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, que la mencionada Excelentísima Audiencia provincial de Oviedo, por resolución de ocho de Agosto del año de mil novecientos veintisiete, sobreseyó libremente la referida causa, declarando de oficio las costas y el archivo del proceso, y por providencia de este expresado Juzgado de dieciocho del actual, se dejó sin efecto el embargo practicado en bienes del dicho procesado que garantizan las responsabilidades civiles que en aquel sumario pudieran resultarle.

Cangas del Narcea, a 29 de Enero de 1929.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

Juzgado de Castropol

D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en reclamación de la pensión foral de 18 medidas de trigo, a razón de tres medidas cada año que gravita sobre el útil de la finca La Carbayosa, sita en Portu del Teixu, términos de Mantaras, dedicada a prado, formulada por Braulio García Presno, se cita al demandado Antonio Pérez del Villar y Lopez, cuyo actual domicilio se ignora, para que en día siete de Febrero próximo, a las once, comparezca ante el Tribunal de foros, en este Juzgado, a la celebración del oportuno juicio verbal, en el que dicho demandado propondrá el Vocal de que habla el artículo 25 del Reglamento sobre redención de foros, que desde luego presentará en dicho día, y para los efectos también de que trata el 34 del referido Reglamento.

Castropol, Enero veintiocho de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

NOMBRE DEL PROPIETARIO	VECINDAD	NOMBRE DEL COLONO	VECINDAD	Clase de la finca	SITUACION
Ramón Alvarez	Riego arriba	El propietario	Riego arriba	Monte	Monte arriba
Joaquin Gonzalez	Vivigo	» »	Vivigo	Prado	»
José Fernandez	Valdredo	» »	Valdredo	Labradío	»
Manuel Rodriguez	Albuerne	» »	Albuerne	»	»
Hros. de José López	Valdredo	» »	Valdredo	»	Junto a casa
José Fernandez	»	» »	»	»	»
Efigenia Suarez	»	» »	»	Hórreo	La huerta
Benjamin Peláez	»	» »	»	Cuadra	Riegla
»	»	» »	»	Pajar	El Cueto
Fernando Pérez	»	» »	»	Prado	»
Silverio López Albuerne	Albuerne	» »	Albuerne	»	»
Claudio Busto	Valdredo	» »	Valdredo	Labor	El Cerro
Urbano López	Albuerne	» »	Albuerne	»	La Pontonera
Elena Menendez Conde	Soto Luiña	» »	Soto Luiña	Prado	»
Comunal	»	» »	»	»	»
Rogelio Alvarez	Albuerne	» »	Albuerne	»	»
Comunal	»	» »	»	»	»
Nemesio López	Novellana	» »	Novellana	Bosque	Las Leves
Jesusa Perez Fernandez	Albuerne	» »	Albuerne	»	Llindebarcas
Enrique Guerrero	»	» »	»	Pinar	»
Rosendo Pérez	Novellana	» »	Novellana	Prado	Valdiello
Inocente Gonzalez	»	» »	»	»	»
Manuel Iglesias	»	» »	»	Bosque	Robledo
Dolores Diaz	»	» »	»	»	»
Manuel Alvarez	Albuerne	» »	Albuerne	Prado	Pandiello
Ramón Suarez	Novellana	» »	Novellana	Pinar	»
Francisco Fernández	»	» »	»	»	»
Fermin Fernández	»	» »	»	»	»
Máximo Martinez	»	» »	»	»	»

Cudillero, 19 de Enero de 1929.—El Alcalde, Aquilino Falconi.

R. al núm. 290

Juzgado de Gijón

D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido judicial de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de apremio para ejecutar una sentencia dictada en autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía que siguió el Procurador D. Enrique Eguren y Suarez, en nombre de la Sociedad Mercantil Maribona y Compañía, y D. Agustín Delbrouck y García Ciaño, del comercio y vecinos de Avilés, contra D. Alfredo Pérez Las Clotas, del comercio de esta plaza, representado por el Procurador D. José María López Fombona, sobre pago de pesetas; y a instancia del Procurador Eguren que interesó el anuncio de nueva subasta en quiebra del rematante anterior D. Casimiro Alonso, en cuanto a los bienes inmuebles por él subastados y a su favor adjudicados el día diez de Octubre último, acordé sacar a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes siguientes:

Finca número 1. Solar número 452 de la manzana número 26 del plano de urbanización de una finca situada en la loma de la Calzada y Rubin, parroquia de Jove, el cual mide ocho metros de frente por diecisiete metros de fondo, siendo su superficie de ciento treinta y seis metros cuadrados, y linda por su frente Norte con la calle C. abierta en el mismo terreno, al Sur con Pedro Costales, al Este con restante de la finca y al Oeste con la calle P. abierta en

el terreno restante de la finca descrita. Tasada en trescientas cincuenta pesetas, y con la rebaja del veinticinco por ciento se saca a subasta en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Finca núm. 2. Solar núm. 455 de la manzana del plano de urbanización de una finca situada donde de la anterior, en la loma de la Calzada y Rubin, en la parroquia de Jove, que mide de frente ocho metros y de fondo diecisiete metros, o sean ciento treinta y seis metros cuadrados, equivalentes a 1751,68 piés cuadrados; linda por el frente Oeste con la calle P. abierta en terreno de la restante finca, Norte con solares de D. Pedro Costales, Sur y Este con otros de D. José Menendez. Tasada en trescientas cincuenta pesetas, y con la rebaja del veinticinco por ciento se saca a subasta en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Finca núm. 5. La cuarta parte de un trozo de terreno en la villa de Gijón, en la parte posterior de las casas 11 y 13 de la carretera de Oviedo, hoy 5 y 7 de la de José Las Clotas, núm. 3 de la de Alfredo Truán y números 78 y 80, hoy 62 y 64 de la de Covadonga, y almacenes contiguos, cuyo trozo se destina a patio común de servicio a todos los edificios indicados que le rodean y también de las casas 7 y 9 de la carretera de Oviedo, hoy 1 y 3 de la calle de José Las Clotas, si bien, por medio de la finca almacén propiedad de doña Dolores Clotas. Ocupa dicho terreno o patio una superficie de 187,72 metros cuadrados, equivalentes a 2.417,83 piés cuadrados; linda por lo que es hoy su entrada o frente, que es al Oeste con la casa número 13 de la carretera

de Oviedo, hoy 7 de la calle de José Las Clotas, y número 3 de la calle de Alfredo Truán, perteneciente esta a D.^a María del Rosario Las Clotas; por la derecha entrando Sur con la casa núm. 80, hoy 64 de la calle de Covadonga, propiedad de D. Juan Las Clotas; por la izquierda, Norte con con la casa núm. 11 de la carretera de Oviedo, hoy 5 de la calle de José Las Clotas, propiedad de D. Alfredo P. Las Clotas, y por la espalda, Este con fincas de esta misma propiedad, que son de D.^a Dolores Las Clotas y D. Alfredo P. Las Clotas respectivamente. Teniendo en cuenta su situación y emplazamiento en el interior de la manzana, se tasa esta cuarta parte de terreno, o sean 46,93 metros cuadrados, equivalentes a 604,46 piés cuadrados, en seis mil cuarenta y cuatro pesetas noventa céntimos, y con la rebaja del 25 por 100, se saca a subasta en cuatro mil quinientos treinta y tres pesetas sesenta y ocho céntimos.

Finca núm. 11. Una casa situada en la calle de Salustio Regueral, antes del Cuadrante, número 24, compuesta de planta baja, primero y segundo, antes de planta baja, principal y hoardilla; de superficie 14 piés de frente por 24 piés de fondo, en total 27,95 metros cuadrados, o sean 360 piés cuadrados; linda por su derecha entrando con D. Manuel Tablado, por la izquierda con D. Basilio Fernandez, frente con calle de Salustio Regueral y fondo con callejón del Rastro, antes de la Vuelta, por donde tiene el número 19. Su construcción es de fábrica de mampostería y ladrillo. Los planos horizontales y verticales, con los pisos de madera, y la cubierta

del mismo material y teja, se halla en buen estado de conservación, en su primer periodo de vida. Tasada en veintemil pesetas, y con la rebaja del 25 por 100 se saca a subasta en quince mil pesetas.

Suma la tasación 26.744,50 pesetas, con la rebaja del 25 por 100 quedan en 20.058,68 que es el tipo para la subasta.

Para la subasta se señaló las once de la mañana del día nueve del mes de Marzo próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, ni licitador que previamente no consigne el diez por ciento de aquella suma.

Los títulos de propiedad con los cuales habrán de conformarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría judicial.

Se hace constar que sobre la finca número 11, casa núm. 24 de la calle de Salustio Regueral, pesen las hipotecas siguientes:

Una del Banco de Gijón por 15.000 pesetas, con intereses de tres años al 6 por 100 pts. 2.700, otra al Estado por 191,25 pesetas; y para costas 500 pesetas, que hacen un total de 18.391,25 pesetas, que han de continuar sobre la finca que afecta con rebaja a cuenta del precio del importe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y como así resulta de la liquidación de cargas practicada en los autos a que este edicto se refiere.

Dado en Gijón, a veintiocho de Enero de mil novecientos veintinueve.—José A. Carro.—Ante mí, Tomás Gisasola y Oyies.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños